

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00938-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado:	CAROLINA LOPEZ MACIAS y JORGE MARIO FAJARDO BLANDON
Auto Interlocutorio:	Nro. 291
Fecha:	Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, que los demandados **CAROLINA LOPEZ MACIAS y JORGE MARIO FAJARDO BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 66.991.678 y 94.522.507 respectivamente, tenga depositado en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$2.468.025.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro.____019_____ DE			
HOY__11-02-2022_____		NOTIFICO	A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			

MONICA OROZCO GUTIERREZ			
SECRETARIA			

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Prueba Anticipada (Interrogatorio de parte)
Radicación:	760014003014-2021-00942-00
Demandante:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Demandado:	CHARLES AARON BROWN
Auto Interlocutorio:	Nro. 299
Fecha:	Santiago de Cali, febrero Siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Encontrando satisfechas las exigencias del artículo 183 y 184 del Código General del Proceso, se admite la presente prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESO CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS propuesta por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, cuyo absolvente el señor CHARLES AARON BROWN.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **FIJAR** la hora de las **2:00 pm** del día **3** del mes de **marzo** del año en curso.
 - 2.- **NOTIFICAR** el contenido del presente proveído al absolvente en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.
- Practicada la diligencia, se ordenará la expedición de copias auténticas al interesado a su costa.
- 3.- **RECONOCER** personería a la Dra. **ADRIANA FINLAY PRADA**, abogada en ejercicio, para actuar como apoderada Judicial de la parte solicitante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 019 DE
HOY 11-02-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00930-00
Demandante:	COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	YONIER ALEXIS LLANOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 248
Fecha:	Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **YONIER ALEXIS LLANOS**, se observa que adolece del siguiente defecto:

- ✓ No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo; entre estas existencia de medidas cautelares inscritas en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00930-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____019____ DE	
HOY ____11-02-2022____ NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00934-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado:	STEPHANIA HERRERA ANTURI
Auto Interlocutorio:	Nro. 252
Fecha:	Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** en contra de **STEPHANIA HERRERA ANTURI**, se observa que adolece del siguiente defecto:

La demanda y el poder se debe de dirigir contra el actual propietario del bien objeto de la presente ejecución, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Lo anterior, nótese que el vehículo de placas JKR-050, se encuentra en cabeza de la señora STEPHANIA HERRERA ANTURI, por lo tanto, se debe de dirigir la demanda contra del actual propietario del vehículo objeto de prenda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 019 _____ DE	
HOY _____ 11-02-2022 _____	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRFTARIA	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00938-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado:	CAROLINA LOPEZ MACIAS y JORGE MARIO FAJARDO BLANDON
Auto Interlocutorio:	Nro. 290
Fecha:	Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **CAROLINA LOPEZ MACIAS y JORGE MARIO FAJARDO BLANDON**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$822.675.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$822.675.00)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
3. Por los cánones de arrendamiento que llegaren a generar hasta la restitución del bien inmueble, previa certificación de indemnización a cargo de la ejecutante.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE**, portadora de la T.P Nro. 82.579 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. _____ DE
HOY _____	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00936-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS
Demandado:	JAIME ARCE CUELLAR
Auto Interlocutorio:	Nro. 254
Fecha:	Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JAIME ARCE CUELLAR**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **EDIFICIO MULTIFAMILIAR MIXTO ARBOLEDA DE LAS VEGAS**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

5. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
7. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$95.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
9. Por la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
11. Por la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
13. Por la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
15. Por la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
16. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
17. Por la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

- 19. Por la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
- 20. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 21. Por la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000.00)**, por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
- 22. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
- 23. Por las cuotas de administración que llegaren a generar.
- 24. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, portadora de la T.P Nro. 45.014 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. 019 DE
HOY 11-02-2022	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00940-00
Demandante:	FINESA SA
Demandado:	SANDRA LILIANA PLATA LEON
Auto Interlocutorio:	Nro. 294
Fecha:	Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **SANDRA LILIANA PLATA LEON**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FINESA SA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.602.464.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 200399075.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO MCTE (\$456.218.00)**, por concepto de intereses plazo causados y no pagados de la obligación desde el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2019 y hasta el pago de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, portadora de la T.P Nro. 68.298 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 019 DE	
HOY 11-02-2022 NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ	
SECRETARIA	

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 04 de Febrero de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 257
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVA MANOR CUANTÍA RAD 2021-00925-00

Cali, (04) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud del apoderado de la parte demandante.

2. Tratándose de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

3. Archivar la presente actuación previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 019 Hoy. 11-02-2022

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2021-00918-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE
Auto Interlocutorio:	Nro. 246
Fecha:	Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **ISAAC ALBERTO NIÑO DUARTE**, se observa que adolece del siguiente defecto:

Deberá acreditar la trazabilidad del envío del correo mediante el cual confiere el mandato; advirtiéndole desde ya que la impresión en PDF no da cuenta de la originalidad ni de los atributos del mensaje, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Como alternativa para suplir lo anterior, el poder deberá ser enviado directamente desde el correo electrónico del poderdante, al correo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 019 DE
HOY 11-02-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 028

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 760014003014 2021 00110 00

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO
CIVIL DE DEFUNCIÓN

DEMANDANTE: ANA JULIA ROSERO ORDOÑEZ

OBJETO

Dictar sentencia en el asunto conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., considerando que se ha agotado el trámite de la instancia, sin encontrarse pendiente de recaudar ninguna prueba.

ANTECEDENTES

Señala la parte actora que la señora LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ (hermana de la demandante), se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 31.854.793 de Cali Valle, es hija de los señores CLEOTILDE ORDOÑEZ DE ROSERO Y MARCIAL ROSERO BENITEZ. Informa que falleció el día 01 de enero de 1985, muerte que fue registrada en la Notaría Segunda de Palmira con foliatura No. 34 del tomo 22, pero en dicho registro no se incluyó su número de cédula, por lo tanto, su cédula continúa vigente ante la registraduría.

Solicita corregir dicho registro de defunción para incluir el número de cédula de la causante y se comunique dicha corrección a la registraduría.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

El día 2 de marzo de 2021, mediante auto No. 552 se admitió la demanda y posteriormente en auto No. 2321 del 8 de octubre de 2021 se decretaron las pruebas del caso, incluida una oficiosa a la Registraduría, y al no existir más pruebas que las documentales por practicar, se ordenó dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en estricta aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los presupuestos procesales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen, en tanto el juzgado es competente para conocer este tipo de asuntos, las partes tienen capacidad para ser parte y acudir directamente al proceso sin que obre prueba de incapacidad alguna, y la demanda cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 del CGP.

En cuanto al tema de la legitimación en la causa, está legitimada la actora como persona con vocación hereditaria frente a la causante LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ, por lo que le asiste el interés jurídico de reclamar a través de esta demanda.

PROBLEMA JURIDICO.

Debe el despacho determinar si es procedente a través de esta acción, adicionar la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ al Registro Civil de Defunción que corresponde al mismo nombre y si está probado que se trata de la misma persona.

Para empezar es necesario resaltar que el estado civil de una persona, está definido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 - Estatuto del Registro del Estado Civil, como *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”*. Así mismo, la Constitución Política en su artículo 42, consagra que *“la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”*.

De esta manera, es siempre la ley la que asigna el estado civil, estableciendo imperativamente las consecuencias de los hechos o los actos jurídicos del individuo en el medio social y familiar en que se desenvuelve, tal como lo establece el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, al señalar que *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación de ellos”*.

De otro lado, respecto de la modificación o alteración de las inscripciones en el registro del estado civil, establece el artículo 102 y 103 del Decreto 1260 de 1970, *“se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar”*.

Con relación a las modificaciones de las actas del estado civil, consagra el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”.

Sentadas las anteriores premisas teóricas, se emprende a continuación estudio del caso concreto a fin de determinar la prosperidad de las pretensiones de la actora, esto es, la adición de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ.

Ahora, obran en el plenario como prueba documental los siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento de Ana Julia Rosero (demandante) en donde se verifica que nació el 7 de octubre de 1958 y es hija de Marcial Rosero Benitez y Cleotilde Ordoñez, expedido por la Notaría 1ª de Palmira Valle.
- Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ (causante), donde se verifica que nació el 31 de marzo de 1954 y es hija de Marcial Rosero y Cleotilde Ordoñez, expedida por la Notaría 1ª de Cali Valle.
- Certificación de la Notaría 2ª de Palmira Valle, sobre registro civil de defunción de la señora LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ, obrante a folio 34 del tomo 22, en donde se verifica que es hija legítima de Marcial Rosero y Cleotilde Ordoñez, que la muerte ocurrió el 01 de enero de 1985.
- Certificación de la Registraduría en donde se indica que la cédula No. 31.854.793 se encuentra vigente con fecha de expedición del 25 de abril de 1979 en Cali Valle y pertenece a LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ.

De oficio se solicitó a la Registraduría que allegara los documentos base para la expedición de la cédula No. 31.854.793 que pertenece a LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ y una vez recibidos estos, se verifican los datos biográficos y dactilares de la solicitante LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ, de donde se deriva, como hecho cierto y probado, que efectivamente LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ, era hija de los mencionados Marcial Rosero y Cleotilde Ordoñez tal como se observa también en su registro de nacimiento, en el de defunción, y en el de su hermana demandante, y que efectivamente nació el 31 de marzo de 1954 en Cali Valle. Se verifica de las pruebas en su conjunto que demandante y causante son hermanas y que el registro civil de defunción que obra en la Notaría 2ª de Palmira Valle, corresponde a la misma persona a quien corresponde la cédula de ciudadanía No. 31.854.793., por lo que se hace necesario adicionar dicho número de cédula a su registro civil de defunción para que se proceda ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a la respectiva cancelación por muerte de la cédula citada.

En este orden de ideas, analizado individual y conjuntamente a la luz de la sana crítica, la prueba documental adosada por la solicitante y la recaudada de oficio, se concluye que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto los hechos en que se fundan se encuentran debidamente acreditados.

No obstante, en cuanto a la diligencia ante la Registraduría para la cancelación de la cédula de la causante por razón de su muerte, es un trámite administrativo cuyo pronunciamiento no es competencia de esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ADICIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ, asentado en el folio 34 del tomo 22 de la Notaría Segunda de Palmira Valle, agregando al mismo su número de cédula 31.854.793. expedida en Cali Valle.

SEGUNDO.- ORDENAR inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de defunción de la señora LUZ MARINA ROSERO ORDOÑEZ. Ofíciase a la Notaría Segunda de Palmira Valle comunicando lo decidido y anéxese copia de esta providencia.

TERCERO.- Sin condena en costas, por no haberse causado.

CUARTO.- CANCELAR la radicación de este asunto y disponer su archivo, con las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro._019_____ DE	
HOY__11-02-2022_____	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ	

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre el anterior escrito donde se solicita el desarchivo del presente proceso.

Cali, 26 de enero de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO SUSTACIACION Nro. 139
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO 2009-00187-00
Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría, el juzgado:

RESUELVE

1°.- Poner en conocimiento de los interesados, que el expediente fue desarchivado y se encuentra a su disposición en el Despacho para lo pertinente.

2°.- Tal como se solicita en el anterior escrito y de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del Art. 597 del Código General del Proceso, se ordena la reproducción de los oficios de desembargo a que haya lugar y sean entregados a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. <u>019</u> DE
HOY <u>11-02-2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	